

SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN DE DENEGACIÓN Y/O LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, COMETIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES GRAVES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS Y, SE ORDENE LA INMEDIATA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.-

SE INVESTIGUE EL ENCUBRIMIENTO Y NEGLIGENCIA DE LA OFICIAL DE INFORMACIÓN A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA INSTITUCIÓN OBLIGADA.-

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)

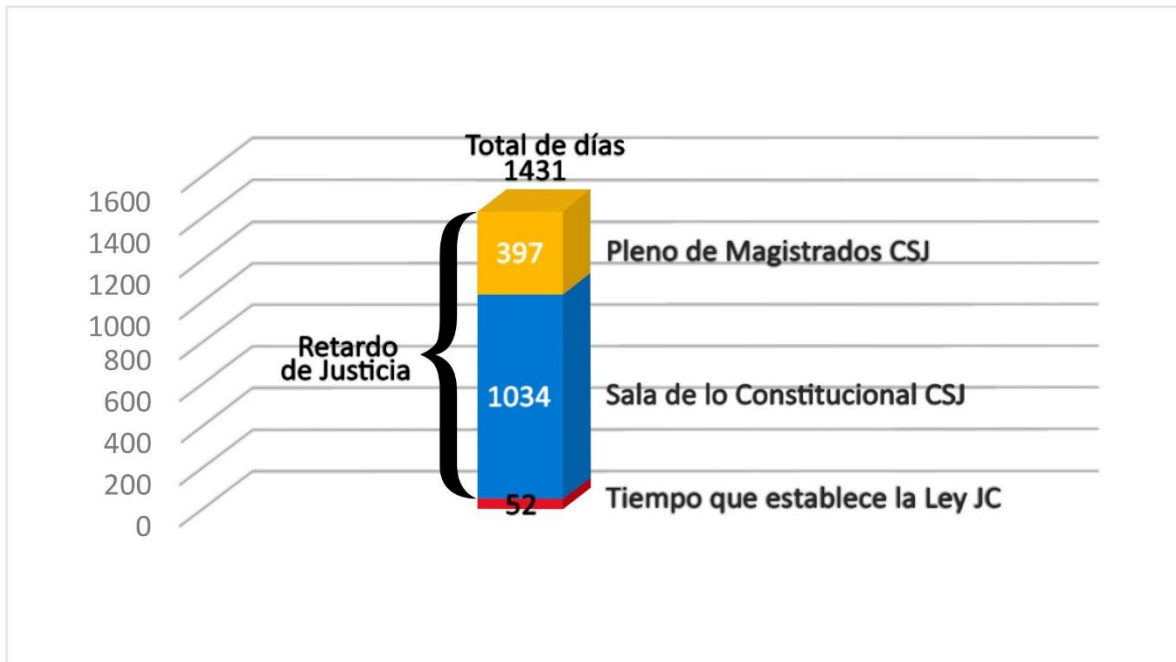
Yo Georgina Sierra Carvajal, mayor de edad, hondureña, Doctora en Derecho Constitucional y Abogada, e inscrita con el certificado de Colegiación Profesional número 6805 del Colegio de Abogados de Honduras, con domicilio y oficios profesionales en esta ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras C. A., con teléfono celular número 9464-8669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco, en nombre propio, interponiendo recurso de revisión por denegación y/o la NO entrega de la información solicitada, cometida **por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que me fue notificada el 7 de noviembre del 2022**, solicitando también que se apliquen las sanciones correspondientes a las infracciones graves administrativas cometidas, se investigue el encubrimiento y negligencia de la oficial de información de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial en las infracciones cometidas por la institución obligada. Solicitud que se hace con base a los hechos, razonamientos y consideraciones siguientes.

HECHOS

ANTECEDENTES: En el Expediente de Amparo #SCO-0985-018 recurso que se interpuso el 14 de diciembre del 2018 ante la Sala de lo Constitucional, existe un injustificado, excesivo y claro retardo de justicia cometido por esta Sala y ahora está cometiendo este Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de **1431 días (a pocos días de cumplirse 4 años)** en resolver un recurso de amparo, que por ley

(ley de justicia constitucional) debe durar 30 días. Sin embargo, este caso ha tenido un retardo de 4,770% más del tiempo que establece esta Ley de Justicia Constitucional.

Retardo de Justicia
Sala de lo Constitucional y Pleno de Magistrados Exp. # SCO-0985-2018



* CSJ: Corte Suprema de Justicia

*Ley JC: Ley de Justicia Constitucional

*La ley de justicia constitucional establece 30 días. En este caso, se computan 22 días más por vacaciones de fin de año.

A continuación se presenta prueba y jurisprudencia que demuestra que la Sala de lo Constitucional, cuando quiere, si cumple los plazos que establece la Ley de Justicia Constitucional, como se observa en los siguientes casos:

Nº	Expedientes de Amparo de la Sala de lo Constitucional	Partes	Días
1	Exp. #SCO-1000-2016	Kevin Joshua Solórzano vs Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal.	2
2	Exp. #SCO-0110-2018	Bidaldina María Rueda Betancourth, Salvador Antonio Martínez Salgado, Patricia María Medina Sánchez, Noé Fernando Morel Puerto y otros vs Comité electoral del Colegio Médico de Honduras.	3
3	Exp. #SCO-0406-2018	Barra de Abogados Hondureños Anticorrupción vs Congreso Nacional de la Republica.	4

En este sentido, con el fin de verificar si efectivamente la Sala de lo Constitucional hace un trato igual (como en este caso concreto) cuando se trata de resolver sentencias de amparo procedentes de las Sala de lo Constitucional en aplicación del

artículo 8 de la Ley de Justicia Constitucional. O, sencillamente en ejercicio del derecho del juez natural, saber el nombre y apellido de los magistrados que juzgan la causa, para saber si tienen tacha o conflicto de interés, **en fecha 24 de octubre del 2022 se solicitó información pública** a esta institución obligada **(Ver anexo #1)**.

Solicitud de Información pública, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema dio respuesta denegando la misma y me fue **notificada el día 7 de noviembre del 2022 (ver anexo #2)**, de forma violatoria, con abuso y exceso, a tal punto que resulta contraria a toda investidura de Magistrados de Sala de lo Constitucional, de impartir justicia y a su obligación de respetar los derechos fundamentales.

Ya que ninguna información administrativa, ni de jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional tiene, ni debe tener ninguna reserva, no debe ser oculta, ni debe ser clasificada por parte de ningún Juez o Magistrado del Poder Judicial. Ya que esto sería contradictorio e inaceptable en un Estado de Derecho.

PRIMERO: En este sentido, tal como se mencionó el 24 de octubre del 2022 se solicitó en un escrito formal enviado mediante correo electrónico a través de la Oficial encargada de la Unidad transparencia y acceso a la información, Abogada Indira Toro una sencilla y clara información pública a la Sala de lo Constitucional **(Ver anexo #1)**, donde se solicitó lo siguiente:

Un “Listado de expedientes de amparo desde enero 2016 hasta la actualidad, que la Sala de lo Constitucional ha remitido para el conocimiento y decisión del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (es decir, para que dicte sentencia), puesto que no fue dictada por unanimidad de votos, artículo 8 de la Ley de Justicia Constitucional. Listado que contenga, número de expediente, fecha de ingreso de amparo, fecha de sentencia amparo, cuál fue el fallo de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional y, fecha en que se remitió a la Presidencia y/o Pleno de Magistrados la Corte Suprema de Justicia.” (Ver anexo #1).

SEGUNDO: La respuesta violatoria del derecho al acceso de información pública por parte de la Sala de lo Constitucional mencionada, fue emitida mediante “auto de fecha 3 de noviembre del 2022, recaído en el expediente denominado otros asuntos No.

SCO-1549-2022” comunicada a través de su Secretario General (**Ver anexo #2**), resolviendo lo siguiente:

“...siendo que del análisis dicha solicitud planteada, se desprende que la peticionaria no cumple lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y 34 de su Reglamento, en el entendido de indicar con **claridad los detalles** específicos de la información solicitada, como ser: número de expedientes, **nombre de las partes intervinientes en los mismos, fecha de sentencia o resolución, para determinar si la peticionaria figura como parte recurrente en dichos expedientes; lo anterior, en virtud que la ley no faculta al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos o información de otros ciudadanos, que es de carácter personalísima y, por lo tanto, intransferible e indelegables**, por lo que **de conformidad a la ley ninguna Institución Obligada deberá proporcionarlos o divulgarlos**, en consecuencia, SE DISPONE: 1º DECLARAR SIN LUGAR la solicitud presentada por la Abogada Georgina Sierra...”

TERCERO: Como puede observarse con tan solo la lectura de esta respuesta o auto de la Sala de lo Constitucional (**Ver anexo #2**), **que no es cierto lo que afirma esta Sala, e incluso, altera la verdad incurriendo en responsabilidad.**

Ya que todos los expedientes y sentencias, así como los votos particulares que la Sala de lo Constitucional remite al pleno de la Corte Suprema se mantienen ocultos a la parte recurrente y al público en general. Los mantiene ocultos tanto la Sala de lo Constitucional como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. No se sabe, ni se tiene acceso a ninguna sentencia del pleno de magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, peor aún, no se sabe nombres de magistrados suplentes. Todo se encuentra oculto.

De la respuesta denegatoria de información pública por parte de la Sala de lo Constitucional se argumenta lo siguiente:

1.- Que la solicitud de información no es suficientemente clara y detallada en cuanto a que lo que se pide, que es un simple listado de números de expedientes y fechas.

Cabe aclarar, que **la Sala de lo Constitucional mediante oficio 13 de febrero del 2019, resolvió y dio respuesta proporcionando listados iguales (solo que, de otro**

tema), listados solicitados por mi persona. De esta forma: “Secretario de la Sala de lo Constitucional tengo a bien presentar el informe solicitado donde se da respuesta al oficio No. 09-0IP-PJ-2019 recibido en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada Indira Elizabeth Toro, Oficial de Información Pública del Poder Judicial de Honduras” ver oficio original en:

<https://casopuertohenecan.com/doc/respuestasolicitud-12022019.pdf>

De igual modo, **el 19 de febrero del 2019 mediante Oficio No. SCO-048-2019 la Sala de lo Constitucional, dando respuesta a la solicitud de información de listados más específicos, respondió, autorizando a esta ciudadana a poder acceder a los libros donde se tienen estos registros,** de esta forma “...4° Que en cuanto a lo expuesto en el oficio No. 26-0IP-P J- 2019 se estima que la información que fue proporcionada, da respuesta a lo peticionado, toda vez, que esta Sala mantiene un sistema informático de solo lectura que permite la prestación de un servicio de consulta y el acceso a este por cualquier ciudadano, el cual, se encuentra a la disposición de todos los usuarios en la Secretaría de esta Sala, asimismo, se encuentran a la disposición de los usuarios los Libros de registro de entradas de recursos clasificados por año, en los cuales la peticionaria puede constatar cualquier dato que considere necesario para sus pretensiones;...” **Ver respuesta original,** <https://casopuertohenecan.com/doc/respuestasolicitud-19022019.pdf>

Con ello, se considera, que existen estos precedentes donde no se violenta el derecho de acceso a la información y, la ciudadana puedo decidir o no ir a la secretaría y acceder a la información. **Situación que hoy se ha negado, tanto el proporcionar un simple listado de casos y fechas, e incluso se ha negado el acceso a los libros públicos del Pleno de la Corte Suprema, o al sistema, donde se debe encontrar todo registrado.**

Pero, **¿Por qué la Sala de lo Constitucional, con mentiras, deniega la solicitud de información pública, si es un supuesto idéntico a los anteriores?.** Se vuelve razonable preguntarse:

- ¿Qué ocultan?,
- ¿Qué clase de justicia han impartido o están impartiendo?, Ya que ocultan sus datos.
- ¿Por qué la Sala de lo Constitucional no ha publicado las sentencias firmes, si la ley les obliga a publicarlas (art. 13 numeral 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información).

- ¿Por qué la Sala de lo Constitucional no publica los votos particulares, si son parte de la sentencia?

2.- Es falso lo que afirma la Sala de lo Constitucional en cuanto a que se solicita la información de los nombres de las partes intervinientes en los mimos. Y que esta razón no se puede proporcionar la información pública solicitada.

Con la simple lectura de la solicitud de información, se observa, claramente, que no se solicitó los nombres de las partes intervinientes. Sin embargo, también se aclara, que dicho dato es indistinto en cuanto a poder o no proporcionarlo, debido a que en las sentencias y jurisprudencia que es información pública señalan o contiene evidentemente los nombres de las partes de cada caso concreto. Por lo tanto, no es cierto lo que afirma la Sala de lo Constitucional en cuanto a que dicha información sea personalismo, intransferible e indelegable.

3-. No es cierto que "...de conformidad con la ley ninguna Institución Obligada deberá proporcionarlos o divulgarlos" **pero, ¿Cuál ley?, si ninguna ley le prohíbe o faculta al Poder Judicial, debido a su naturaleza jurídica y por su jurisprudencia, que los datos solicitados por mi persona, sean reservados o clasificados, no le prohíbe proporcionarlos, ni divulgarlos.**

La ley establece todo lo contrario, lo solicitado es absolutamente información pública, ya que todos los ciudadanos tienen el derecho a saber, cómo los magistrados de la Sala de lo Constitucional han juzgado, cómo trabajan, cómo resuelven, cuánto tiempo se tardan en resolver, cuáles son los nombres de los magistrados que resuelven sentencias o fallos, cuáles son los votos particulares, cuáles son los nombres de los magistrados suplentes, etc. Todo eso define sus líneas jurisprudenciales. Art. 3 de la ley de transparencia y acceso a la información.

El artículo 3 de la ley de transparencia y acceso a la información, define en el numeral "**3) Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma;

...

5) Información Pública: Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico ~~u otro que no~~

~~haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración;...~~ (Lo tachado se encuentra derogado mediante el decreto legislativo N° 12-2022, publicado el 15 de marzo de 2022 en el diario oficial la gaceta N° 35873).

Incluso, la ley les obliga a todos los jueces y magistrados a publicar todas las sentencias firmes. “ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO... 14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;

Entonces, **¿por qué la Sala de lo Constitucional oculta los nombres de a quiénes les ha resultado, si ninguna de las partes se ha opuesto a la publicación de sus datos?**, en este sentido, no es cierto que esta información sea personalísima, intransferible e indelegables.

4-. Tampoco es cierto que se está solicitando la base de datos del Poder Judicial. Justificar una denegatoria con argumentos falsos para no proporcionar información pública es violatorio de derechos.

Ya que la información pública solicitada, sólo es, una poca información administrativa, y es bien sabido por la Sala de lo Constitucional, así también por la Oficial de Transparencia del poder judicial, que el número de amparos que conoce y resuelve el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (que le son remitidos por la Sala de lo Constitucional) son excepcionales o soy muy escasos.

Por el contrario, la información pública solicitada, debe de estar a la vista y ser de acceso para todos los ciudadanos, por lo que no se debería estar solicitando dicha información pública. Es más, cabe reprochar, que se torna aberrante que exista una Sala de lo Constitucional que esconda sus sentencias, que esconda sus datos mediante los cuales dicta sentencia, que esconda sus expedientes, que

oculte los nombres de los magistrados que dictan sentencia. Que oculte los votos particulares. Que oculte qué casos resuelve el pleno de magistrados y cómo los resuelve. Esto es, como ir a la policía a denunciar a un criminal y la misma policía lo asalte dentro de sus instalaciones. No existe diferencia alguna.

CUARTO: En este sentido la presente solicitud se fundamenta sobre causales de art.52, inciso 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

En este acto se ofrecen medios de prueba documental para acreditar la revisión y denuncia que se interpone:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #1.- Solicitud de información pública a la Sala de lo Constitucional por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada.

2. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #2.- Respuesta a la solicitud de información pública, que me fue notificada en fecha 7 de noviembre del 2022 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada.

Fundamentos legales de Derecho

Fundamento la presente solicitud en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 321al 327 de la Constitución de la República; El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 34, 36, 39, entre otros de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,12,16,17,18, 27, 28, 34, 36, 39, 51,52 entre otros del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Petición

Con el debido respeto al Instituto de Acceso a la Información Pública se le pide: realice la revisión de denegación y/o la no entrega de la información solicitada, cometida la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; se apliquen las sanciones correspondientes a las infracciones graves administrativas cometidas; se ordene la inmediata entrega de la información; que el IAIP me entregue una copia de la contestación que le envíe la Sala de lo Constitucional frente a este recurso de revisión; se investigue el encubrimiento y negligencia de la Oficial de transparencia y Acceso a la Información a las infracciones cometidas por la institución obligada.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de noviembre del 2022.

Firma

CC: Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)
CC: Organización de Estados Americanos (OEA)
CC: Unión Europea en Honduras
CC: Embajada de Estados Unidos de América en Honduras

Anexos

- Anexo #1.- Solicitud de información pública a la Sala de lo Constitucional por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada.

Solicitud de información pública para la Sala de lo Constitucional

Asunto: Solicitud de información pública para la Sala de lo Constitucional

De: "Dra. Georgina Sierra Carvajal" <gsierra@mgfirmalegal.com>

Fecha: 24/10/22, 3:46 p. m.

Para: itoro@poderjudicial.gob.hn, jramos.cedij@poderjudicial.gob.hn

CC: "presidencia@cohep.com" <presidencia@cohep.com>, "aurtecho@cohep.com" <aurtecho@cohep.com>, blanca.izaguire@gmail.com, titular@conadeh.hn, "alice.shackelford@un.org" <alice.shackelford@un.org>, "onuddhh@ohchr.org" <onuddhh@ohchr.org>, "tegucigalpaprotocolo@state.gov" <tegucigalpaprotocolo@state.gov>

BCC: gsierracarvajal@gmail.com

Buenas tardes Abogada Indira Toro y David Ramos, les escribo en su condición de Jefe de la Oficina Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, y oficial de la misma, respectivamente, enviándoles en un archivo adjunto una solicitud formal de información pública dirigida a la Sala de lo Constitucional, a fin de que ésta proporcione la información pública solicitada en el escrito adjunto; asimismo, en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Todo ello se solicita en el marco del Expediente de amparo #SCO-985-2018, de conformidad con el legítimo derecho de información. Así también, en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Interamericana de los derechos humanos, entre otros tratados internacionales

Quedo a su disposición para cualquier consulta.

Un atento saludo.



Dra. Georgina Sierra Carvajal

Celular: +504 9464-8669

PBX: +504 2243-1162

www.mgfirmalegal.com

—Adjuntos:—

IAIP Sala de lo Constitucional.pdf

72.5 KB



SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL

Yo **Georgina Sierra Carvajal**, mayor de edad, soltera, hondureña, Doctora y Abogada en Derecho Constitucional, inscrita con el certificado de Colegiación Profesional número 6805 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con domicilio y oficios profesionales en esta ciudad, con teléfono celular número 9464-8669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco solicitando información.

En el marco del Expediente #SCO-985-2018, de conformidad con el legítimo derecho de información. Así también, en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Interamericana de los derechos humanos, entre otros tratados internacionales, se solicita la siguiente información¹:

A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

➤ **Listado de expedientes de amparo desde enero 2016 hasta la actualidad, que la Sala de lo Constitucional ha remitido para el conocimiento y decisión del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (es decir, para que dicte sentencia), puesto que no fue dictada por unanimidad de votos, artículo 8 de la Ley de Justicia Constitucional. Listado que contenga, número de expediente, fecha de ingreso de amparo, fecha de sentencia amparo, cuál fue el fallo de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional y, fecha en que se remitió a la Presidencia y/o Pleno de Magistrados la Corte Suprema de Justicia.**

¹ "Por la Convención Interamericana de los derechos humanos, que reconoció en la sentencia *Claude Reyes v. Chile*, que el acceso a la información es un derecho universal y expresamente estableció el derecho de "buscar y recibir información" del Estado.

El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información.

El Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

El Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos hace eco de este derecho de acceder a información pública y una vez más resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo.

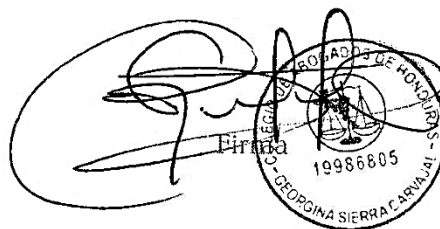
Fundamentos legales de Derecho

Fundamento la presente solicitud en los artículos 4, 60, 63, 64, 80 párrafo primero y 183.1.2, 303, 304, 305, 307, 316.1, 321, 322, 323 de la Constitución de la República; 1, 2.1.2.3.4, 3,4, 5, 6, 13.14, 15, 20,21, 27,28, 29, 32, entre otros de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,12,16,17,18, 34, 36, 39 entre otros del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Petición

A esta Oficina Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial se le pide: proporcionar la información administrativa solicitada en el cuerpo de este escrito a Sala de lo Constitucional, de conformidad con la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de octubre del 2022.



- CC: Consejo Nacional de la Empresa Privada (COHEP)
- CC: Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)
- CC: Representante de las Naciones Unidas en Honduras
- CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)
- CC: Embajada de Estados Unidos de América en Honduras

➤ **Anexo #2.- Respuesta a la solicitud de información pública, que me fue notificada en fecha 7 de noviembre del 2022 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

INFORME

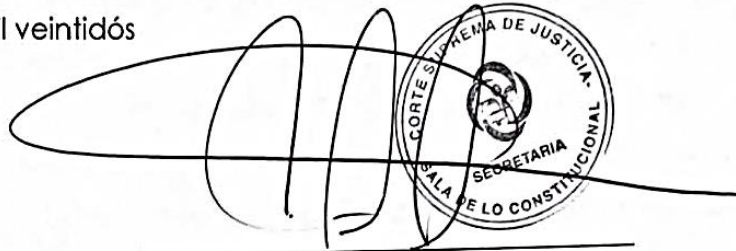
El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional rinde el presente Informe a la Licenciada Indira Toro Caballero, Oficial de Información Pública del Poder judicial, atendiendo el Oficio No.124-OIP-PJ-2022 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, remite la solicitud presentada por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** quien solicita: "... Listado de expediente de amparo desde enero del dos mil dieciséis hasta la actualidad, que la Sala de lo Constitucional ha remitido para el conocimiento y decisión del pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (es decir, para que dicte sentencia), esto que no fue dictada por unanimidad de votos, artículo 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Listado que contenga, número de expediente, fecha de ingreso de amparo, fecha de sentencia de amparo, cual fue el fallo de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional y fecha en que se remitió a la Presidencia y/o Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia..." y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, recaído en el expediente denominado Otros Asuntos No. **SCO-1549-2022**:

I. Que en fecha ocho de enero de dos mil veinte, se falló por mayoría de votos Sobreseyendo el recurso de **Amparo Administrativo No.985-2018** interpuesto por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** a favor del **CONSORCIO DE LAS SOCIEDADES TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.) Y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, contra la resolución dictada por la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)** que consiste en el OFICIO-COALIANZA NO.511/2018 de fecha veintidós de octubre dos mil dieciocho, manifestando la recurrente que se "*debió haber adjudicado directamente el proyecto de iniciativa privada a mis representas mediante un acuerdo dictado por los Comisionados de la misma, y no, haber emitido ese oficio.*"



II. Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se remitió mediante oficio No. SCO-203-2021 por parte de esta Secretaría, el expediente del recurso de Amparo Administrativo No.985-2018 junto con los antecedentes a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de no haber existido unanimidad en el expediente de mérito, de conformidad a lo establecido en los artículos 316 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, encontrándose el mismo en dicha dependencia hasta la fecha.

Se emite el presente informe a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CALIX', written over a circular official seal. The seal contains the text 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the top, 'SALA DE LO CONSTITUCIONAL' at the bottom, and 'SECRETARIA' in the center. In the middle of the seal is a small emblem featuring a scale of justice and a book.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

📎 Archivo CAAC/woc



Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional Honduras, C. A.

Tegucigalpa, M. D. C.,
07 de Noviembre de 2022.

OFICIO No. SCO-232-2022

**LICENCIADA
INDIRA TORO CABALLERO,
OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL.**

Su Despacho:

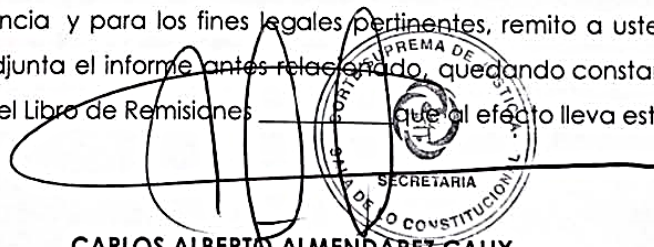
Con instrucciones del Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, recaído en el expediente denominado **Otros Asuntos No. SCO-1549-2022** En la solicitud de información contenida en el Oficio **No. 124-OIP-PJ-2022**, de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por la Licenciada **Indira Toro Caballero, Oficial de Información Pública del Poder Judicial, mediante** el cual, remite la solicitud presentada por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** quien solicita: "... Listado de expediente de amparo desde enero del dos mil dieciséis hasta la actualidad, que la Sala de lo Constitucional ha remitido para el conocimiento y decisión del pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (es decir, para que dicte sentencia), esto que no fue dictada por unanimidad de votos, artículo 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Listado que contenga, número de expediente, fecha de ingreso de amparo, fecha de sentencia de amparo, cual fue el fallo de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional y fecha en que se remitió a la Presidencia y/o Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia...". Transcribo a Usted el auto que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Tegucigalpa, M. D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós. Vista la solicitud de información contenida en el Oficio **No. 124-OIP-PJ-2022**, de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por la Licenciada **Indira Toro Caballero, Oficial de Información Pública del Poder Judicial, mediante** el cual, remite la solicitud presentada por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL** quien solicita: "... Listado de expediente de amparo desde enero del dos mil dieciséis hasta la actualidad, que la Sala de lo Constitucional ha remitido para el conocimiento y decisión del pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (es decir, para que dicte sentencia), esto que no fue dictada por unanimidad de votos, artículo 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Listado que contenga, número de expediente, fecha de ingreso de amparo, fecha de sentencia de amparo, cual fue el fallo de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional y fecha en que se remitió a la Presidencia y/o Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia..."; siendo que del análisis de la solicitud planteada, se desprende que la peticionaria no cumple con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



y 34 de su Reglamento, en el entendido de indicar con claridad los detalles específicos de la información solicitada, como ser: Número de expediente, nombre de las partes que intervienen en el mismo, fecha de sentencia o resolución, para determinar si la peticionaria figura como parte recurrente en dichos expedientes; lo anterior, en virtud de que la ley no faculta al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos, asimismo, al plantearse una petición generalizada, existen datos o información de otros ciudadanos, que es de carácter personalísimo y, por lo tanto, intransferibles e indelegables, por lo que de conformidad a la Ley ninguna Institución Obligada deberá proporcionarlos o divulgarlos; en consecuencia, **SE DISPONE: 1º DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de información presentada por la Abogada **GEORGINA SIERRA**, contenida en el Oficio No. **124-OIP-PJ-2022** de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por la Oficial de Información Pública del Poder judicial, por las razones jurídicas antes expuestas; y, **2º** Que al determinarse que en la acción de amparo con Registro No. **SCO-985-2018** la peticionaria, si figura como parte interesada, en consecuencia, **se autoriza a Secretaría del Despacho que emita un informe o constancia que detalle el procedimiento aludido por la peticionaria**, cumplimentando lo anterior remitase dicha información a la Oficial de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Poder Judicial, mediante oficio, en el cual se transcriba el presente auto para los efectos legales pertinentes.- Artículos 80 y 313 de la Constitución de la Republica; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 119 y demás aplicables de la ley Sobre Justicia Constitucional; 13, 14, 15, 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 222 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 12 inciso c) del Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional.-**CUMPLASE.-FIRMAS.-JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.-PRESIDENTE.-SALA CONSTITUCIONAL.-Firma y Sello.-CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.-SECRETARIO.-SALA CONSTITUCIONAL".**

En consecuencia y para los fines legales pertinentes, remito a usted el oficio de mérito, al que se adjunta el informe antes relacionado, quedando constancia de envío con el N° _____ del Libro de Remisiones _____ que al efecto lleva esta Secretaría.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ALMENDÁREZ CALIX
SECRETARIO.- SALA CONSTITUCIONAL

c.c. archivo.
CAAC/eb.